

ción sobre el estado sanitario del Establecimiento, resultados del servicio médico, y mejoras que convenga establecer bajo el punto de vista de la higiene, salubridad y régimen celular en general.

IV. El Médico tendrá un inventario de los objetos que para el desempeño de su cometido sean puestos á su disposición por el Contador; y cada mes rendirá un tanto del mismo á la propia Contaduría.

V. Para la conservación del orden, moralidad y disciplina, el Médico será auxiliado por todos los que hagan servicio de vigilancia en el interior de la Penitenciaría.

#### CAPITULO XV.

##### *Del Jefe de la Fuerza de Seguridad.*

Art. 98. El Jefe de la Fuerza de Policía Municipal que sirva para la seguridad de la Penitenciaría del Estado, estará de un modo general subaltercado al Director, é inmediatamente al Alcaide, de quien recibirá la orden diaria para el servicio.

Art. 99.—I. Es responsable de mantener la moralidad y disciplina de la fuerza de su mando, á cuyo personal hará comprender que por su especial misión de vigilar sentenciados, cuya corrección se intenta en el Establecimiento, está en la más estrecha obligación de servir á estos sentenciados de buen ejemplo con su conducta.

II. Procurará que se conserve en buen estado el armamento, vestuario y equipo de la fuerza de su mando, y de que el servicio de seguridad y sus anexos se verifique con regularidad.

III. Presentará en revista á su fuerza, cada vez

que el Director lo disponga, para que se vean de manifiesto las condiciones en que se encuentra su armamento, municiones y demás prendas que componen el vestuario y equipo; y él diariamente pasará revista de todo ello antes de nombrar la facción.

Art. 100. El Jefe de Policía deberá tener entendido que la fuerza de su mando, no se ha de limitar al servicio de seguridad de la prisión, sino que tendrá que atender á que se lleve á efecto el repartimiento en grupos de la misma, según lo mandado; á que se verifiquen, con regularidad las demás distribuciones de los presos; á que éstos se mantengan siempre en silencio y orden, y á todo aquello que concierna á la buena policía.

#### CAPITULO XVI.

##### *De la Fuerza de Seguridad.*

Art. 101. El personal de la Fuerza de Policía Municipal, encargada de la seguridad de la Penitenciaría del Estado, además de estar obligada á cumplir con todo lo que se refiere á su instituto especial de tropa armada, en lo relativo á subordinación, moralidad, instrucción, cuidado de su armamento, municiones, vestuario y equipo, deberá, por virtud de la comisión de confianza que desempeña, cumplir estrictamente con las consignas sobre cuidado de la prisión, bajo su más estrecha responsabilidad; y como puntos generales, sin perjuicio de ello:

I. Dará buen ejemplo á la prisión que está bajo su custodia.

II. Vigilará la conducta de los presos, dando

parte de todo aquello en que puedan contravenir ó preparen la contravención del Reglamento [del que se le repartirán impresos ejemplares de los capítulos 16, 17 y 18,] tomando de pronto, con prudencia, las providencias que sean del caso, al juzgarlo urgente.

III. Ayudará á la hora de los trabajos, á los prebostes de talleres en su encargo, por lo que hace al orden y silencio que debe conservarse en tales talleres.

IV. Auxiliará á los vigilantes, porteros y llaveros, y en general á todo empleado que demande su apoyo.

Art. 102. Deberá el personal de policía, tener presente que el servicio de seguridad no se limita solamente al cuidado de la prisión, sino tambien á la policía y buen mantenimiento del edificio, y por lo mismo:

I. Cuidará de que no exista causa alguna capaz de comprometer la seguridad del edificio.

II. Dará cuenta de los deterioros que observe en pisos, muros, techos, puertas y demás lugares del recinto de los sentenciados así como en el mobiliario de los mismos.

III. Evitará si le es posible, y de no dará cuenta para que el mal se remedie, el que existan en los patios, galerías ó celdas, basuras, aguas sucias y todo aquello que afecta á la limpieza y la buena higiene.

## CAPITULO XVII.

### *De los Sentenciados.*

Art. 103.—I. El sentenciado, á su entrada, es

llevado por el Alcaide á la Dirección, donde de conformidad con el artículo 35, se le abre filiación y se le interroga por sus antecedentes, anotándose en el libro respectivo la fecha de entrada y aquella en que deba cumplirse su sentencia.

II. Las preguntas que se le hagan, versarán sobre su estado de instrucción escolar, ó si carece totalmente de ella; sobre su oficio ó profesión ó si no ha ejercido ocupación lícita alguna, y sobre aquello que tienda al reconocimiento de la condición social en que haya vivido, y á la moralidad ó inmoralidad de su conducta. El interrogatorio y respuestas relativas, se anotarán en su hoja de méritos, á reserva de que en la misma se ratifique ó rectifique la veracidad de lo expuesto por el reo, debiendo advertirle que será motivo que lo recomienda, el que al contestar el interrogatorio aludido, responda con sinceridad.

III. Concluido el interrogatorio, se leerán al sentenciado este capítulo y el titulado *premios y castigos*, dándosele ejemplar impreso de ambos.

IV. El Alcaide estará presente en el acto á que se refieren las tres fracciones anteriores, con el fin de que le sirva para formar juicio del reo.

Art. 104. Como está prevenido en el artículo 36, los vestidos, dinero, alhajas y demás objetos que el condenado lleve consigo á su entrada, se depositan, envían á su familia ó persona idónea, ó se venden á beneficio de aquel, segun su misma opción. Si hubiere entre estos algunos inservibles ó sucios que no puedan limpiarse ó lavarse, y que no sean consignados á los deudos del reo, con acuerdo del Director serán destruidos á fuego. De

lo que se guarde se dará constancia al interesado.

Art. 105.—I. El Director en cumplimiento del artículo 37, señalará al sentenciado la celda que debe ocupar, y en qué sección, designándole el trabajo de taller ú otro que crea para él apropiado.

II. Los sentenciados que por circunstancia especial, atendible á juicio del Director, pidan que no se les reuna con los demás en los trabajos, si tienen algún arte, oficio ó profesión, pueden obtener permiso para hacer su labor en su propia celda; pero si no es dable que ejecuten trabajo alguno dentro de la misma, será preciso que salgan á efectuarlo en los talleres.

III. Llevado á dicha celda el nuevo preso, el Alcaide ó alguna de los Sota-alcaides, le dá las instrucciones necesarias para el arreglo de la misma y del mobiliario y útiles que quedan á su servicio, debiendo advertirle que está á su cargo el aseo del local, precisándole la hora en que debe verificarlo.

Art. 106. El día de entrada del preso, ó á más tardar al siguiente, será examinado por el Médico como se previene en el artículo 95 fracción II, y si estuviere enfermo se traslada á la enfermería. De hallarse sano, se le mandará bañar y cambiar de limpio.

Asimismo, en el propio período de tiempo se sacará su fotografía para adherirla á su filiación.

Art. 107. La ropa de su propiedad que se permita usar al preso, será señalada con el número de su celda en un lugar visible, de modo que de ser recortada la marca luego se advierta.

Para el lavado de su persona y de su ropa, se le

dará un pan de jabón semanalmente.

Art. 108. A su ingreso á la Penitenciaría, se dirá al reo cuantos días debe de estar en prisión solitaria celular según su condena, de lo cual trata el artículo 3º.

Art. 109. Los presos harán tres comidas diarias, y el Alcaide presenciara las que se verifiquen en común, y cuidará de que se lleven sus alimentos á los que estén reclusos en celdas.

Art. 110.—I. Al concluir la sentencia, ó antes si de conformidad con las leyes vigentes se acordase la libertad preparatoria, será el reo puesto en libertad según lo previene el artículo 38.

II. En caso de muerte, los fondos de retención y objetos que tenga el preso, pasarán á sus deudos, hecho el descuento que origine su inhumación; y si no tubiere herederos, aquellos fondos y el valor de los objetos se aplicarán á la masa común.

Art. 111. Los presos usarán uniforme en caso de que se les acuerde por el Gobierno, y se les darán para su uso los objetos siguientes: Una zuela vaqueta, una funda-colchón que se llenará de paja en invierno y estará vacía en verano, un cobertor, dos platillos, un valde, un bacín; y á los que se hagan acredores á ello, como un premio, zalea, sábanas, candelero, silla y mesa de tijera.

Art. 112. Según lo prevenido en el artículo 113, se determinará la hora de levante de los presos, designando una en verano y otra en invierno, y se repartirán las horas del día en la forma siguiente:

A. M.—Media hora para el aseo de celdas y el personal.